

CIRCULAR ASFI/ 043 /2010

La Paz, 25 MAY 2010

Señores

Presente.-

**REF: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE INVERSIONES**

---

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Inversiones:

Las modificaciones consisten en:

1. El Capítulo I del Título VII que actualmente registra el Reglamento de Inversiones, se modifica y se denomina "Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior".
2. El Artículo 2°, de la Sección 4, incorpora la necesidad de que los bancos cuenten con políticas de inversiones y disponibilidades en el exterior, debiendo establecer límites que respondan al modelo de negocio y perfil de riesgo de cada entidad.
3. El Artículo 3°, Sección 4, establece como límite de inversiones en el exterior, el 50% sobre el Patrimonio Neto de cada entidad.
4. La Sección 5 establece Disposiciones Transitorias, a objeto de que los bancos que al 31 de mayo de 2010 excedan el límite definido, se adecúen a dicho límite hasta el 31 de diciembre de 2010.

El Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior, será incorporado en el Título VII, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

*34*  
*Reynaldo Yujra Segales*  
Lic. Reynaldo Yujra Segales  
DIRECTOR EJECUTIVO a.t.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero

PVG/FHC

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Línea gratuita: 800 103 103 • www.asfi.gov.bo • asfi@asfi.gov.bo



**RESOLUCION ASFI N° 398 /2010**  
La Paz, 25 MAY 2010

---

**VISTOS:**

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-50558/2010 de 21 de mayo de 2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-50710/2010 de 21 de mayo de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios, referidos a la modificación al **REGLAMENTO DE INVERSIONES**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331° de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras establece que las entidades financieras bancarias, podrán realizar inversiones en el exterior para la constitución de bancos, sucursales o agencias; dichas inversiones no excederán del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio neto.

Que, el Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado) señala que una entidad de intermediación financiera bancaria, no podrá conceder o mantener créditos con un solo prestatario o grupo prestatario que, en su conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto de la entidad.

Que, el citado Artículo 44° establece que las operaciones contingentes, contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros de primera línea, según registro de la Superintendencia, podrán alcanzar el límite máximo del treinta por ciento (30%) del patrimonio neto de la entidad.

Que, el Artículo 52° del citado cuerpo normativo (Texto Ordenado) expresa que el monto total de las inversiones que realice una entidad de intermediación financiera bancaria, en activos fijos, en sus agencias o sucursales y en acciones de sociedades de seguros, servicios financieros, sociedades de titularización, administradoras de

fondos de pensiones y Bancos de segundo piso, no excederán el patrimonio neto de la entidad de intermediación financiera bancaria.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, la crisis financiera internacional de los dos últimos años ha puesto en evidencia la fragilidad de los sistemas financieros ante shocks externos, siendo canal de contagio la presencia de elevados niveles de operaciones con entidades del exterior, por lo que es necesario limitar la salida de recursos financieros del país a través de inversiones o depósitos a plazo en el exterior, a efectos de minimizar riesgos exógenos que pueden ser adversos para el Sistema Financiero Boliviano.

Que, es preciso que los bancos cuenten con políticas de inversiones y disponibilidades en el exterior, debiendo establecer límites que respondan al modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad, para una prudente gestión de sus operaciones con el exterior.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-50558/2010 de 21 de mayo de 2010, se recomienda la modificación al Reglamento de Inversiones, con el objeto de minimizar la exposición a riesgos por las inversiones en el extranjero realizadas por los bancos nacionales.

Que, de acuerdo al Informe Legal ASFI/DNP/R-50710/2010 de 21 de mayo de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento de Inversiones, mismas que no contravienen disposiciones legales vigentes.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

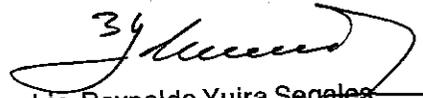
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE INVERSIONES** bajo la denominación de **REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y ENTIDADES DEL EXTERIOR**, incorporadas en el Capítulo I, Título VII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Establecer que las modificaciones aprobadas por la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



*34*  
  
Lic. Reynaldo Yujra Segales  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
Autoridad de Supervisión  
del Sistema Financiero

PVG/HRM

**TITULO VII**  
**INVERSIONES**

**TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior</b>	
Sección 1: Aspectos generales	1/1
Sección 2: Inversiones en acciones o derechos en el exterior	1/1
Sección 3: Límites a las inversiones en acciones o derechos y activos fijos	1/1
Sección 4: Límites para inversiones en títulos y operaciones con entidades del exterior	1/1
Sección 5: Disposiciones transitorias	1/1

**CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y ENTIDADES DEL EXTERIOR**

**SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer disposiciones sobre las inversiones de las Entidades de Intermediación Financiera Bancarias con respecto a: i) inversiones en el exterior para la constitución de Bancos, sucursales o agencias, ii) inversiones en títulos valores y depósitos de entidades del exterior, e iii) inversiones en activos fijos por parte de las entidades de intermediación financiera bancarias, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 43°, 44° y 52° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

## **SECCIÓN 2: INVERSIONES EN ACCIONES O DERECHOS EN EL EXTERIOR**

**Artículo 1° - Inversiones en Acciones o Derechos.-** Las entidades bancarias podrán realizar inversiones en el exterior para la constitución de bancos o compra de acciones y derechos de bancos en el exterior, previa autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). La compra de acciones y derechos que sean necesarios para la incorporación de los bancos a entidades internacionales de transmisión de información y otras conexas necesitarán autorización previa de ASFI.

**Artículo 2° - Inversiones en Filiales, Sucursales y Agencias en el Extranjero.-** Las inversiones de los bancos constituidos en Bolivia, para la constitución de Filiales, Sucursales o Agencias en el extranjero, deben contar con autorización previa de ASFI debiendo presentar una solicitud fundada para su constitución.

**Artículo 3° - Inversiones en organismos multilaterales.-** Las acciones en Organismos Multilaterales de Financiamiento (CAF, BLADDEX y otros) pueden mantenerse y/o adquirirse en la medida en que dicha participación sea un requisito para la obtención de líneas de crédito. La participación en este tipo de entidades tendrá el mismo procedimiento descrito en el Artículo anterior.

**Artículo 4° - Acciones en dación de pago.-** Los bancos pueden recibir acciones o derechos de sociedades constituidas en el exterior como parte de pago por deudas, debiendo enajenarlas en el plazo de un año como máximo, caso contrario previsionar 100% del valor de las acciones recibidas en dación.

**Artículo 5° - Consolidación de estados financieros.-** Los bancos deben consolidar en sus estados financieros, la información financiera de la entidad filial, sucursales o agencias en el extranjero de las que son propietarios.

**SECCIÓN 3: LÍMITES A LAS INVERSIONES EN ACCIONES O DERECHOS Y ACTIVOS FIJOS**

**Artículo 1° - Límites a las inversiones en acciones o derechos en sociedades del extranjero.-** Los bancos pueden invertir en el exterior en filiales, sucursales o agencias hasta el 40% de su patrimonio neto, de conformidad con el Artículo 43° de la LBEF.

**Artículo 2° - Límites a las inversión en activos fijos.-** El monto total de las inversiones en activos fijos, agencias o sucursales en el país o en el exterior, y acciones en sociedades de seguros y servicios financieros, será hasta una vez el patrimonio neto del Banco, de conformidad con el 52° de la LBEF.

**SECCIÓN 4: LÍMITES PARA INVERSIONES EN TÍTULOS Y OPERACIONES CON ENTIDADES DEL EXTERIOR**

**Artículo 1° - Depósito a plazo y depósitos a la vista en el exterior.-** Los bancos pueden realizar depósitos a plazo fijo y depósitos a la vista en bancos de primera línea del exterior y que además cuenten con la supervisión de la autoridad de control de intermediación financiera del país en que se realizan las operaciones.

**Artículo 2° - Política de inversiones y disponibilidades en el exterior.-** Los bancos deben contar con políticas de inversiones en el exterior, las mismas que deben considerar mínimamente límites de concentración contemplados en el Artículo 44° de la LBEF y límites establecidos en los Artículos 3° y 4° de la presente Sección.

Asimismo, las disponibilidades en el exterior deben obedecer exclusivamente a operaciones del giro del negocio de la entidad, para lo cual en la política se debe establecer límites que respondan al modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad supervisada.

**Artículo 3° - Límite para las inversiones en el exterior.-** El monto total de las inversiones en el exterior por parte de las entidades bancarias, con excepción de las sucursales de bancos extranjeros constituidos en el país, no puede ser mayor al 50% del patrimonio neto.

Para el cómputo de este límite, se consideran las inversiones en el exterior registradas en las siguientes cuentas contables:

- 123.01 Depósitos a plazo en entidades financieras del exterior
- 123.02 Depósitos a plazo en oficina matriz y sucursales
- 123.98 Otros títulos valores de entidades financieras del exterior
- 123.99 Otros títulos valores de oficina matriz y sucursales
- 126.02 Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior
- 163.01 Depósitos a plazo en entidades financieras del exterior
- 163.02 Depósitos a plazo en oficina matriz y sucursales
- 163.98 Otros títulos valores de entidades financieras del exterior
- 163.99 Otros títulos valores de oficina matriz y sucursales
- 166.04 Títulos valores de entidades públicas y privadas no financieras del exterior

**Artículo 4° - Límite de concentración.-** Las inversiones en el exterior por parte de las entidades bancarias bajo la modalidad de depósitos y títulos valores, no deben exceder el 20% de su patrimonio neto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 44° de la LBEF.

**Artículo 5° - Prohibición.-** Los bancos no pueden bajo ningún aspecto, realizar operaciones activas con bancos o entidades financieras off shore, entendidas éstas como aquellas que no tienen facultad para realizar operaciones con el público del país que les diera la autorización de funcionamiento.

## SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° - Artículo transitorio.-** Los bancos que al 31 de mayo de 2010 mantengan inversiones que superen el límite establecido en el Artículo 3° de la Sección 4, deben adecuarse a dicho límite, hasta el 31 de diciembre de 2010. Los importes correspondientes a tales inversiones, en ningún caso podrán incrementarse respecto a los saldos registrados al 31 de mayo de 2010.